



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172000070455 DEL 05-12-2017**

**“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANDRÉS LEAL CANO, en contra de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare”**

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS LEAL CANO se desempeña como docente de aula en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Casanare, y se inscribió para participar en el proceso de *“EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014”*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación en el Nivel B del grado 2 del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

**“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANDRÉS LEAL CANO en contra de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare”**

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Casanare el día 29 de junio de 2017 bajo el No. 2017PQR7752, el docente solicitó la reubicación en el grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 la Secretaría de Educación de Casanare resolvió reubicar al educador ANDRÉS LEAL CANO en el grado 2 Nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 29 de junio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 12 de septiembre de 2017, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000662962 del 4 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación de Casanare remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El educador ANDRÉS LEAL CANO, solicita en el recurso de apelación lo siguiente: *“Ruego al Señor Secretario conceder la apelación propuesta, para que a quien corresponda decidir, MODIFIQUE en lo que a mi corresponde el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017, determinando que los efectos fiscales de mi reubicación del grado 2 nivel salarial A al grado 2 nivel salarial B surten efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016 en aplicación del inciso 5 del Artículo 1 del Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016 expedido por el Gobierno Nacional”*

Sustenta su recurso de apelación señalando que *“Como participante en las Convocatorias para reubicación del grado 2 nivel salarial A al grado 2 nivel salarial B de los años 2010 a 2014; me son aplicables en su integridad todas las normas que regularon dichas convocatorias y de las cuales se desprende mi derecho a que LOS EFECTOS FISCALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO SE DIFIERAN AL 01 DE ENERO DE 2016. Ello por cuanto la regulación de las mismas es de CARÁCTER TRANSITORIA y SU APLICACIÓN SOLO CULMINA, cuando se termine el proceso de reubicación del grado 2 nivel salarial A al grado 2 nivel salarial B, de todos y cada uno de los docentes que participamos en las ya citadas convocatorias, si al final de ellas se obtiene un resultado satisfactorio.”*

Refiriéndose al artículo 2.4.1.5.5.11 del Decreto 1075 de 2015 agrega el docente: *“De donde la norma, es clara en reiterar que la REUBICACIÓN SALARIAL y EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE SURTIRÁN EFECTOS FISCALES PARA QUIENES SUPEREN LA EVALUACIÓN DIAGNOSTICO FORMATIVA; lo cual incluye el curso de formación. Ello por cuanto el mismo (curso de formación) está regulado en la Resolución No.15711 de 2015 y en las demás resoluciones que la complementan y adicionan...”*

### **IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.**

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a*

**“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANDRÉS LEAL CANO en contra de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare”**

*retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)*”. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la

**“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANDRÉS LEAL CANO en contra de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare”**

reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que la normatividad aplicable al curso de formación que le correspondía acreditar al recurrente para poder acceder a la reubicación pretendida es la arriba relacionada de acuerdo con la cual los efectos fiscales del mencionado ascenso se producirán desde el momento en que el docente acredite ante la entidad territorial el cumplimiento del requisito correspondiente; por otra parte cuando el artículo 1751 de 2016 modifica lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, regula únicamente el supuesto de hecho correspondiente a los docentes que aprueben la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos) y en nada modifica lo correspondiente al curso de formación anteriormente mencionado, por lo que se concluye que la subrogación normativa que alega el recurrente nunca se presentó.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

## **2. El derecho a la reubicación del educador.**

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación en el nivel B del grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 2017PQR7752 del 29 de junio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación en el nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación en el nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 29 de junio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

**“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANDRÉS LEAL CANO en contra de la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare”**

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho al ascenso de grado del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Confirmar** la Resolución No. 1812 del 4 de septiembre 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Casanare, mediante la cual se reubicó al educador ANDRÉS LEAL CANO en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Notificar** el contenido de la presente resolución a ANDRÉS LEAL CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88219169, en la Calle 12 No. 6 – 56 en el Municipio de Villanueva, Casanare y/o al correo electrónico wowainei@hotmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión a la Secretaría de Educación de Casanare, ubicada en la Carrera 20 No. 8 – 02, Edificio CAD Piso 2 de la ciudad de Yopal, Casanare.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada